

Bogotá D.C., 06 de Noviembre de 2020

Señor  
**FRANK LLOYD GALLARDO HERNÁNDEZ**  
 Representante  
**UNION TEMPORAL CGR NUEVO MILENIO**  
[frank@gallardos.com.co](mailto:frank@gallardos.com.co)

Asunto: Respuesta Observación Informe Final Proceso de Selección Simplificada No. 14 de 2020

Respetado señor Frank Lloyd

En atención a su solicitud en la cual realiza observaciones al informe final de evaluación del proceso en asunto, en la que considera entre otros que se violan los principios de selección objetiva dentro del marco de un proceso de selección, dado que se hace una interpretación demasiado sesgada y cuadrículada del Documento Técnico de Soporte, y en particular a la evaluación de la experiencia habilitante al ser declarados no HABIL, cuando se presentó toda la información requerida y en la etapa de subsanación fueron presentados a tiempo los documentos requeridos y las explicaciones pertinentes, por lo anterior se da respuesta en los siguientes términos:

**OBSERVACIÓN No.1**

(...)

*En su informe técnico el comité señala lo siguiente referente al contrato público para la CONSTRUCCIÓN DEL CEMENTERIO PUBLICO REGIONAL DE BARANOA EN BARANOA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO:*

POSTULANTE: **UNION TEMPORAL CGR NUEVO MILENIO**

FOLIOS	INTEGRANTE CERTIFICADO	CONTRATANTE	No. DEL CTO	OBJETO DEL CONTRATO CERTIFICADO	m <sup>2</sup> APLICABLES	PRESUPUESTO ACREDITADO	OBSERVACIONES	DOCUMENTOS SOPORTE				CUMPLE		
								CONTRATO	CERTIFICACION	ACTA DE LIQ.	PLANOS	FOTOGRAFIAS	SI	NO
242 - 260	GALLARDO S & ASOCIADOS S.A.	EL MUNICIPIO DE BARANOA ATLANTICO	191-2013	CONSTRUCCIÓN DEL CEMENTERIO PUBLICO REGIONAL DE BARANOA EN BARANOA JURISDICCION DEL 5. MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	0,0	0,0	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el término del traslado el postulante subsana el Documento de Constitución de Estructura Plural.</li> <li>En el término del traslado, el postulante realiza aclaración al respecto del uso, sin embargo el Comité Evaluador mantiene lo establecido en el Informe Preliminar de Evaluación debido a que el Documento Técnico de Soporte solicita que se debe cumplir con los Grupos de Ocupación establecidos en el Título K de la NSR – 10.</li> </ul>	X	X	X	X	X		X
261 - 284		DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	105-2014-000886	ADECUACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DEL MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA 7 INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUAN MINA, CORREGIMIENTO DE JUAN MINA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA	0,0	0,0	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el término del traslado el postulante subsana el Documento de Constitución de Estructura Plural.</li> <li>En el término del traslado el postulante no aporta información alguna que aclare que el objeto del contrato correspondió únicamente a Obra Nueva, por tal razón se mantiene la observación inicialmente planteada ya que el objeto del contrato presentado incluye actividades constructivas de mejoramiento y ampliación y no es exclusivo de obra nueva, por tal razón <b>NO CUMPLE</b> para la experiencia admisible de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2.1 del Documento Técnico de Soporte.</li> </ul>	X	X	X	X	X		X
285 - 362		EL MUNICIPIO DE BARANOA ATLANTICO	213-2015	CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL CDI JARDÍN INFANTIL DEPARTAMENTAL DE BARANOA ATLANTICO, ETAPA 1	1.439,00	3.331,11	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el término del traslado el postulante subsana el Documento de Constitución de Estructura Plural.</li> </ul>	X	X	X	X	X		X

Muy a pesar de allegar toda la información de soporte, como contrato, acta de liquidación, planos, fotografías y certificación en los tiempos requeridos, el Comité Evaluador mantiene lo establecido en el Informe Preliminar de Evaluación donde consideran no hábil la experiencia, argumentando que el Documento Técnico de Soporte solicita que se debe cumplir con los Grupos de Ocupación establecidos en el Título K de la NSR – 10.

CONSTRUCCIÓN DEL CEMENTERIO PUBLICO REGIONAL DE BARANOA EN BARANOA JURISDICCION DEL 5, MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	0,0	0,0	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el término del traslado el postulante subsana el Documento de Constitución de Estructura Plural.</li> <li>En el término del traslado, el postulante realiza aclaración al respecto del uso, sin embargo el Comité Evaluador mantiene lo establecido en el Informe Preliminar de Evaluación debido a que el Documento Técnico de Soporte solicita que se debe cumplir con los Grupos de Ocupación establecidos en el Título K de la NSR – 10.</li> </ul>	X	X	X	X	X	X
---	-----	-----	---	---	---	---	---	---	---

Revisando el título K de la NSR-10, se evidencia lo siguiente:

**Tabla K.2.1-1**  
**Grupos y subgrupos de ocupación**

Grupos y Subgrupos de ocupación	Clasificación	Sección
<b>A</b>	<b>ALMACENAMIENTO</b>	K.2.2
A-1	Riesgo moderado	
A-2	Riesgo bajo	
<b>C</b>	<b>COMERCIAL</b>	K.2.3
C-1	Servicios	
C-2	Bienes	
<b>E</b>	<b>ESPECIALES</b>	K.2.4
<b>F</b>	<b>FABRIL E INDUSTRIAL</b>	K.2.5
F-1	Riesgo moderado	
F-2	Riesgo bajo	
<b>I</b>	<b>INSTITUCIONAL</b>	K.2.6
I-1	Reclusión	
I-2	Salud o incapacidad	
I-3	Educación	
I-4	Seguridad pública	
I-5	Servicio público	
<b>L</b>	<b>LUGARES DE REUNION</b>	K.2.7
L-1	Deportivos	
L-2	Culturales y teatros	
L-3	Sociales y recreativos	
L-4	Religiosos	
L-5	De transporte	
<b>M</b>	<b>MIXTO Y OTROS</b>	K.2.8
<b>P</b>	<b>ALTA PELIGROSIDAD</b>	K.2.9
<b>R</b>	<b>RESIDENCIAL</b>	K.2.10
R-1	Unifamiliar y bifamiliar	
R-2	Multifamiliar	
R-3	Hoteles	
<b>T</b>	<b>TEMPORAL</b>	K.2.11

Dentro de los grupos y subgrupos de la tabla K.2.1-1 de la NSR-10 podemos observar que dentro de la Clasificación institucional existe un subgrupo I-5 servicio Público, esta clasificación textualmente dice lo siguiente:

### **Ocupación Institucional de Servicio Público (I-5)**

**“se clasifican las edificaciones o espacios destinados a funciones administrativas y prestación de servicios públicos necesarios para el buen funcionamiento de las ciudades”**

**Adicionalmente la corte constitucional establece** “se considera como **servicio público**, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.

Es evidente que la NSR 10, Establece dentro del Subgrupo Institucional las edificaciones que tengan como objeto la prestación de un servicio Público, como es el caso de un Cementerio ya sea de carácter público o privado. Se debe tener en cuenta además que en el 10 diciembre del 2010 mediante la resolución 5194 del 2010 el gobierno nacional por medio del ministerio de la protección social reglamentó la prestación del servicio público prestado por los cementerios, dentro del cual también establece en su artículo 6 que todo cementerio construido con posterioridad al 10 de diciembre 2010, debe contar como mínimo con las siguientes áreas:

**“ARTÍCULO 6o. ÁREAS.** Todos los cementerios, según sea el caso, deben tener como mínimo las siguientes áreas definidas:

1. *Cerco perimetral: Barrera física construida en materiales resistentes a la intemperie o cerca viva, que delimite y separe las instalaciones del cementerio de las aledañas y que impida el acceso de animales domésticos y personas no autorizadas.*
2. *Vías Internas de acceso: Son áreas de tipo vehicular o peatonal que deben estar pavimentadas, asfaltadas, empedradas, adoquinadas o aplanadas, tener declives adecuados, disponer de drenaje para aguas lluvias y de lavado.*
3. *Área de inhumación: Son espacios para bóvedas, sepulturas o tumbas, osarios y cenizeros.*
4. *Lugar de exhumación: Zona o espacio alrededor de la tumba o Bóveda donde se realiza la exhumación.*
5. *Área de exhumación y/o morgue: Es la estructura física para realizar necropsias o los procesos posexhumaciones, cumpliendo condiciones mínimas de instalación, funcionamiento y privacidad.*
6. *Áreas sociales y de servicio: Son aquellas destinadas para las entradas y salidas del cementerio, áreas de circulación, vigilancia, instalaciones de servicios sanitarios y de administración.*
7. *Área para rituales: Es el área o lugar destinado para efectuar ritos y/o rituales religiosos o simplemente de despedida y acompañamiento del ser humano fallecido.*
8. *Área de operaciones: Es el espacio que sirve para depósito de materiales, maquinarias, herramientas y manejo de residuos, entre otros.*
9. *Área de inhumación de cadáveres no identificados o identificados no reclamados:*

*Todo cementerio debe contar con un área para la disposición final de los cadáveres, no identificados o identificados y no reclamados o sus restos óseos o restos humanos.”*

*Como puede evidenciarse los cementerios construidos con posterioridad a la resolución 5194 cuentan con una infraestructura que esta conformada por diferentes áreas, aparte de las zonas propias para la inhumación de*

cadáveres, tales como cafeterías, salas de velación, salones para cremación, salas de morgue, áreas sociales, zonas administrativas, oficinas, baños, áreas de Bodega, áreas para rituales como capillas, o salas de oración entre otros, el proyecto aportado como experiencia fue construido en el año 2014, por lo que fue ejecutado con toda la infraestructura y normativa actual.

En virtud de la información presentada solicitamos al comité evaluador re evalúe su calificación y considere la experiencia otorgada como HABIL."(...)

**RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1**

**EL COMITÉ TÉCNICO EVALUADOR** de este proceso, informa que una vez analizados los argumentos expuestos en la observación frente al informe final publicado el veintiuno (21) de octubre de 2020 en la página de la Fiduciaria Colpatria S.A., se le comunica al postulante que el Comité Evaluador mantiene el **NO CUMPLE** de la postulación teniendo en cuenta que el Documento Técnico de Soporte en su numeral **2.2.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADMISIBLE**, se solicitó que los contratos que se presentaran debían cumplir con los grupos de ocupación establecidos en el Título K de la NSR – 10, y que correspondieran a los grupos comercial, institucional y lugares de recepción con sus respectivas exclusiones.

La experiencia aportada correspondiente a la **CONSTRUCCIÓN DEL CEMENTERIO PUBLICO REGIONAL DE BARANOA EN BARANOA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, según el Título K de la NSR – 10, un cementerio **NO CORRESPONDE** al uso institucional como el postulante lo quiere hacer ver, sino que esta infraestructura corresponde al **GRUPO DE OCUPACIÓN ESPECIALES (E)**.

Para aportar la claridad al postulante, se anexa la Tabla K.2.4-1:

**Tabla K.2.4-1  
Grupo de ocupación especiales (E)**

Piscinas	Autocinemas
Parques de Diversión	Unidades Móviles
<b>Cementerios</b>	Establecimientos de Lavado en seco
Parqueaderos privados	Helipuertos
Parqueaderos públicos	Alojamientos y Tratamiento de Animales
Talleres	

**OBSERVACIÓN No. 2**

(...)

**“El comité evaluador en su informe final emite el siguiente concepto:**

*En el término del traslado el postulante no aporta información alguna que aclare que el objeto del contrato correspondió únicamente a Obra Nueva, por tal razón se mantiene la observación inicialmente planteada ya que el objeto del contrato presentado incluye actividades constructivas de mejoramiento y ampliación y no es exclusivo de obra nueva, por tal razón **NO CUMPLE** para la experiencia admisible de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2.1 del Documento Técnico de Soporte.*

**El documento técnico de soporte en sus notas 1 y 2 indica lo siguiente:**

Para acreditar la **experiencia específica admisible y adicional** sólo se tendrán en cuenta certificaciones de **contratos de construcción de edificaciones nuevas**, no se aceptarán contratos en cuyo objeto se incluyan actividades de construcción como reforzamientos estructurales y/o remodelaciones de edificaciones y/o modificaciones de edificaciones y/o adecuaciones de edificaciones y/o ampliaciones de edificaciones y/o reparaciones de edificaciones y/o actividades similares a las enunciadas anteriormente.

Para la experiencia específica admisible y adicional no se aceptarán certificaciones de contratos ejecutados total o parcialmente por administración delegada.

**Nota 2:** Entiéndase como **edificaciones** a todas aquellas construcciones que cumplen los requerimientos técnicos previstos en las normas vigentes en el territorio colombiano y particularmente con las previstas en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR-10) o la norma vigente que se establezca para el país donde se haya construido la edificación, con el fin de ser utilizada por funcionarios y visitantes, al igual que otros usos que requiera el contratante. En los documentos aportados se deberá certificar el cumplimiento de la NSR – 10 o su equivalente.

El contrato aportado por nosotros es el contrato cuyo objeto es **ADECUACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DEL MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUAN MINA, CORREGIMIENTO DE JUAN MINA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA**. Esta obra cumple a cabalidad por lo solicitado en los DTS, del proceso, dado que se trata de una Obra totalmente nueva, y dentro de los documentos de soporte fueron anexados fotografías y planos arquitectónicos y estructurales que evidencian esta condición, de igual manera dentro del periodo de subsanación también fueron anexadas evidencias para acreditar lo anteriormente mencionado, es sumamente importante no perder de vista que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUAN MINA, ya se encontraba en funcionamiento al momento de realizar este contrato, por lo que La Alcaldía de Barranquilla la Considera un Una Ampliación y Mejoramiento a la institución educativa, pero la obra bien tiene dentro de objeto la **construcción** de las nuevas aulas de clases, por lo que esta obra de ninguna manera de trata de una remodelación, o un mejoramiento, si no [sic] que es **una obra totalmente nueva** dentro de una institución educativa ya existente que es la IED JUAN MINA 176, de tal modo que cumple a cabalidad lo establecido en los DTS, del proceso.

En virtud de la información presentada solicitamos al comité evaluador re evalúe [sic] su calificación [sic] y considere la experiencia otorgada para este contrato como HABIL.”(...)

## RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2

EL COMITÉ TÉCNICO EVALUADOR de este proceso, informa que una vez analizados los argumentos expuestos en la observación frente al informe final publicado el veintiuno (21) de octubre de 2020 en la página de la Fiduciaria Colpatría S.A., se permite informar al postulante que se mantiene lo establecido en el Informe Final de Evaluación, teniendo en cuenta que como lo estableció en el Documento Técnico de Soporte en la Nota 1 del numeral 2.2.1 EXPERIENCIA ESPECIFICA ADMISIBLE, (...)”Para acreditar la **experiencia específica admisible y adicional** sólo se tendrán en cuenta certificaciones de contratos de construcción de edificaciones nuevas, no se aceptarán contratos en cuyo objeto se incluyan actividades de construcción como reforzamientos estructurales y/o remodelaciones de edificaciones y/o modificaciones de edificaciones y/o adecuaciones de edificaciones y/o ampliaciones de edificaciones y/o reparaciones de edificaciones y/o actividades similares a las enunciadas anteriormente”(…) Resaltado fuera de texto.

Al revisar la experiencia aportada por el postulante, el objeto contractual correspondió a **ADECUACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DEL MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUAN MINA, CORREGIMIENTO DE JUAN MINA EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, en donde

se tienen actividades de CONSTRUCCIÓN, también hay actividades de ADECUACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL MEJORAMIENTO, actividades que desde la Nota 1 referenciada **NO SE ACEPTABAN**.

Por tal razón y de acuerdo con lo informado anteriormente, se reitera la decisión de **NO CUMPLE** para la postulación presentada por la **UNION TEMPORAL CGR NUEVO MILENIO**.


### **OBSERVACIÓN No. 3**

“(…)

“Atendiendo el requerimiento jurídico efectuado en el sentido de aportar el formato 10 de la UT, dentro del término de traslado del informe de evaluación se presentó dicho documento indicando claramente en la introducción del mismo que lo suscribía Frank Y. Gallardo como representante de la Unión Temporal, se aporta nuevamente el documento. (…)”

### **RESPUESTA OBSERVACIÓN No.3**

**EL COMITÉ TÉCNICO EVALUADOR** de este proceso, informa que una vez analizados los argumentos expuestos en la observación frente al informe final publicado el veintiuno (21) de octubre de 2020 en la página de la Fiduciaria Colpatria S.A., se evidencia que en el documento formulario 10 “Compromiso de Confidencialidad”, que se allega en el término de traslado para subsanar lo requerido en el informe preliminar es suscrito por:



**GALLARDO'S & ASOCIADOS S.A**  
NIT: 900.083.001-8  
Representante Legal: **FRANK LLOYD GALLARDO**  
**HERNANDEZ**  
Cedula de Ciudadanía: 72.275.423

Lo anterior Vs el documento que adjunta en la presente observación argumentando que dicho documento se presentó en el término de traslado en el cual se indica claramente del mismo que lo suscribe Frank Lloyd Gallardo como Representante de la Unión Temporal, por lo tanto lo aporta nuevamente, analizado el mismo se deje entrever alteración en la suscripción del mismo de la siguiente manera:



**UNION TEMPORAL CGR NUEVO MILENIO**  
Representante: **FRANK LLOYD GALLARDO HERNANDEZ**  
Cedula de Ciudadanía: 72.275.423

Es de aclarar que en relación a la preclusividad y perentoriedad de los plazos establecidos en el Documento Técnico de Soporte y el Informe Preliminar de Evaluación, el Concejo de Estado en fallo del tres (3) de mayo de 2007, Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Radicación número: 25000-23-26-000- 1995-00787-01(16209), manifestó: “Estos plazos, que corresponden a las distintas etapas del proceso de selección, perentorios y preclusivos. Perentorio, significa “Decisivo o concluyente”, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Y el “término perentorio”, significa el improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el



derecho que durante él no se ejercitó. Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, “Que causa o determina preclusión”, y a su vez, preclusión es definido como “Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella”.

Como se indica en la jurisprudencia citada, los términos y plazos establecidos en el Documento Técnico de Soporte e Informe Preliminar de Evaluación, son obligatorios y con ellos se busca entre otras, dar certeza a los postulantes para el ejercicio de sus derechos, siendo un deber o carga de los postulantes ejercer sus derechos o cumplir sus obligaciones en los plazos expresamente establecidos en los documentos anteriormente mencionados, es decir es responsabilidad de los postulantes de hacer las observaciones en los términos establecidos en el cronograma. Lo cual conlleva al rompimiento del principio de la igualdad frente a los demás postulantes.

Lo expuesto por el Consejo de Estado, permite establecer las prescripciones sobre la materia contenida en materia contractual, señalando que una vez vencido un término del procedimiento contractual, no puede ninguna de las partes tomar decisiones que no se adoptaron en tiempo oportuno, pues han perdido competencia temporal para ello.

Para **EL PATRIMONIO AUTONOMO FC - PAD CONTRALORÍA – SUCRE**, desconocer la preclusividad de los plazos dispuestos en el Documento Técnico de Soporte y en los Informes de evaluación, le resta seguridad jurídica al procedimiento contractual. La limitación en el tiempo de las potestades que se tienen como postulantes, pretende darle disciplina al proceso y darle certeza y seguridad jurídica a las situaciones de orden contractual que se generan.

Debe advertirse que el postulante es titular de la posibilidad de presentar observaciones y hacer valer su apreciación sobre la evaluación de su postulación, pero esta facultad se limita en el tiempo para evitar alteraciones en la situación jurídica de otros postulantes que actúan o pueden actuar en el proceso. Por lo tanto, el Documento Técnico de Soporte fijó plazos perentorios para presentar observaciones a la evaluación y así definir y agotar etapas dentro del proceso de selección y evitar discusiones sobre la evaluación de manera indefinida.

#### **OBSERVACIÓN No. 4**

“(…)

*La entidad en el informe de evaluación preliminar manifestó:*

**“OBSERVACIONES:** Corroborada la información entregada en la postulación por parte del postulante **UNION TEMPORAL CGR NUEVO MILENIO** se evidenció que **DICONCOL SAS** miembro de la Unión Temporal presentó certificación para acreditar el mayor ingreso operacional del año 2016, sin embargo, no adjuntó el Estado de Resultados auditado, tal como lo dispone la Nota 3 del Numeral 2.3. Requisitos Mínimos de Carácter Financiero y Capacidad Organizacional del Documento Técnico de Soporte.

Adicionalmente, **DICONCOL SAS** no diligenció en su totalidad el Formulario 5 (Contratos Inscritos en el RUP en el Segmento 72), tal como lo dispone la Nota 1 de dicho formulario.

**Por lo expuesto, se solicita la entrega del Estado de Resultado Auditado del mayor ingreso operacional de los últimos 5 años y el Formulario 5 totalmente diligenciado para **SUBSANAR** las observaciones y así cumplir con los requisitos admisibles de carácter financiero establecidos en el Documento Técnico de Soporte.”**

*Considerando lo anterior dentro del término de traslado del informe se aportaron los documentos requeridos, esto es, los estados de resultados de **DINCOL S.A.S** y el formulario 5 debidamente diligenciado, nunca se pidió subsanar las notas a los estados financieros 2016 por lo que se aportan mediante la presente”*

#### RESPUESTA OBSERVACIÓN 4

EL COMITÉ TÉCNICO EVALUADOR de este proceso, informa que una vez analizados los argumentos expuestos en la observación frente al informe final publicado el veintiuno (21) de octubre de 2020 en la página de la Fiduciaria Colpatría S.A., se observó que:

- La postulación de la UNION TEMPORAL CGR NUEVO MILENIO fue radicada el nueve (9) de septiembre de 2020.
- En el Informe preliminar publicado en la página de la Fiduciaria Colpatría S.A., el veintitrés (23) de septiembre de 2020, se solicitó a Diconcol SAS, a través del informe preliminar de evaluación, subsanar entre otros, la no entrega del Estado de Resultados auditado que acreditaba el mayor ingreso dentro de los últimos 5 años tal como lo dispone la Nota 3 del Numeral 2.3. Requisitos Mínimos de Carácter Financiero y Capacidad Organizacional del Documento Técnico Soporte, con un fecha de entrega máxima el veintiocho (28) de septiembre de 2020 a las 5:00 pm., de la siguiente manera:

POSTULANTE: UNION TEMPORAL CGR NUEVO MILENIO

UNION TEMPORAL CGR NUEVO MILENIO			CUMPLE	
INDICADOR EXIGIDO	INDICADOR APORTADO	FOLIOS	SI	NO
Liquidez - LIQ $\geq$ 1,5	11,81	33, 132, 182-183	X	
Endeudamiento - NE $\leq$ 0,60	0,08	33, 132, 182-183	X	
Razón de cobertura de intereses RCI $\geq$ 2	50,13	33, 132, 182-183	X	
Rentabilidad del Patrimonio RP $>$ 0.04	0,15	33, 132, 182-183	X	
Rentabilidad del activo RA $>$ 0.02	0,14	33, 132, 182-183	X	
Capital de Trabajo CT $\geq$ \$ 1.922.353.771	\$10.415.586.265	33, 132, 182-183	X	
K de Contratación CT $\geq$ \$6.407.845.904	SUBSANAR	501-504, 509, 518, 538-5229, 537, 560, 603		X

OBSERVACIONES: Corroborada la información entregada en la postulación por parte del postulante UNION TEMPORAL CGR NUEVO MILENIO se evidenció que DICONCOL SAS miembro de la Unión Temporal presentó certificación para acreditar el mayor ingreso operacional del año 2016, sin embargo, no adjuntó el Estado de Resultados auditado, tal como lo dispone la Nota 3 del Numeral 2.3. Requisitos Mínimos de Carácter Financiero y Capacidad Organizacional del Documento Técnico de Soporte.

Adicionalmente, DICONCOL SAS no diligenció en su totalidad el Formulario 5 (Contratos Inscritos en el RUP en el Segmento 72), tal como lo dispone la Nota 1 de dicho formulario.

Por lo expuesto, se solicita la entrega del Estado de Resultado Auditado del mayor ingreso operacional de los últimos 5 años y el Formulario 5 totalmente diligenciado para SUBSANAR las observaciones y así cumplir con los requisitos admisibles de carácter financiero establecidos en el Documento Técnico de Soporte.

- El veintiocho (28) de septiembre de 2020 a las 4:58 pm, a través de correo electrónico de [obrasysconsultoriascgr2020@gmail.com](mailto:obrasysconsultoriascgr2020@gmail.com), se recibió el Estado de Resultado del año 2016 y el Formulario No. 5 diligenciado en su totalidad.
- En el proceso de evaluación final se evidenció que Diconcol SAS, miembro de la Unión Temporal CGR Nuevo Milenio, no adjuntó las notas del estado de resultado del año 2016 y según lo dispuesto en el Capítulo III Normas Técnicas Sobre Revelaciones, Artículo 114 del Decreto 2649 de 1993 y la NIFF 1



“Componente de los estados financieros”, las notas hacen parte de los mismos. Asimismo, el Artículo 36 de la Ley 222 de 1995 estipula que los estados financieros estarán acompañados de sus notas, con las cuales conforman un todo indivisible, por lo expuesto se evaluó como **NO CUMPLE**.

- Por otra parte, se aclara que en el informe de evaluación preliminar no fueron solicitadas las notas a los estados financieros a Diconcol SAS, para subsanación, por cuanto no aportó la información requerida inicial “Estado de Resultados auditado, tal como lo dispone la Nota 3 del Numeral 2.3. Requisitos Mínimos de Carácter Financiero y Capacidad Organizacional del Documento Técnico Soporte” y para la fecha de entrega del Estado de Resultado es decir veintiocho (28) de septiembre de 2020 a las 4:58 pm, ya no procedía solicitar nuevamente subsanación para pedir las notas.
- Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el término para subsanar expiró el veintiocho (28) de septiembre de 2020 a las 5:00 pm no es posible aceptar las notas a los estados financieros aportadas mediante comunicación de fecha 21 de octubre de 2020.

Es de aclarar que en relación a la preclusividad y perentoriedad de los plazos establecidos en el Documento Técnico de Soporte y el Informe Preliminar de Evaluación, el Consejo de Estado en fallo del tres (3) de mayo de 2007, Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Radicación número: 25000-23-26-000- 1995-00787-01(16209), manifestó: “Estos plazos, que corresponden a las distintas etapas del proceso de selección, perentorios y preclusivos. Perentorio, significa “Decisivo o concluyente”, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Y el “término perentorio”, significa el improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejerció. Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, “Que causa o determina preclusión”, y a su vez, preclusión es definido como “Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella”.

Como se indica en la jurisprudencia citada, los términos y plazos establecidos en el Documento Técnico de Soporte e Informe Preliminar de Evaluación, son obligatorios y con ellos se busca entre otras, dar certeza a los postulantes para el ejercicio de sus derechos, siendo un deber o carga de los postulantes ejercer sus derechos o cumplir sus obligaciones en los plazos expresamente establecidos en los documentos anteriormente mencionados, es decir es responsabilidad de los postulantes de hacer las observaciones en los términos establecidos en el cronograma. Lo cual conlleva al rompimiento del principio de la igualdad frente a los demás postulantes.

Lo expuesto por el Consejo de Estado, permite establecer las prescripciones sobre la materia contenida en materia contractual, señalando que una vez vencido un término del procedimiento contractual, no puede ninguna de las partes tomar decisiones que no se adoptaron en tiempo oportuno, pues han perdido competencia temporal para ello.

Para EL PATRIMONIO AUTONOMO FC - PAD CONTRALORÍA – SUCRE, desconocer la preclusividad de los plazos dispuestos en el Documento Técnico de Soporte y en los Informes de evaluación, le resta seguridad jurídica al procedimiento contractual. La limitación en el tiempo de las potestades que se tienen como postulantes, pretende darle disciplina al proceso y darle certeza y seguridad jurídica a las situaciones de orden contractual que se generan.

Debe advertirse que el postulante es titular de la posibilidad de presentar observaciones y hacer valer su apreciación sobre la evaluación de su postulación, pero esta facultad se limita en el tiempo para evitar alteraciones en la situación jurídica de otros postulantes que actúan o pueden actuar en el proceso. Por lo tanto, el Documento Técnico de Soporte fijó plazos perentorios para presentar observaciones a la evaluación y así definir y agotar etapas dentro del proceso de selección y evitar discusiones sobre la evaluación de manera indefinida.

Por las razones anteriormente expuestas **EL PATRIMONIO AUTONOMO FC - PAD CONTRALORÍA – SUCRE**, mantiene lo descrito en el Informe Final de Evaluación publicado en la página de la Fiduciaria Colpatria S.A., el veintiuno (21) de octubre de 2020.

Esperamos haber atendido sus observaciones y confiamos en seguir contando con su activa participación en próximos procesos.

Cordialmente,

**ORIGINAL FIRMADO**

**ELVIA MARÍA DÍAZ GÓMEZ**

Directora de Fideicomiso

FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.

**EL PATRIMONIO AUTONOMO FC - PAD CONTRALORÍA – SUCRE**